

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-215/2010

**ACTORA:** COALICIÓN “ALIANZA PARA  
AYUDAR A LA GENTE”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
SINALOA

**TERCERO INTERESADO:** COALICIÓN  
“EL CAMBIO ES AHORA POR  
SINALOA”

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIOS:** HÉCTOR RIVERA  
ESTRADA Y HUGO ABELARDO  
HERRERA SÁMANO

México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil diez

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, a fin de impugnar la sentencia dictada el veintiuno de junio de dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por esta Sala Superior el dieciocho de junio del año que transcurre, en el diverso juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-191/2010, la cual recayó al recurso de revisión 41/2010 REV, interpuesto por la citada coalición en contra del Acuerdo

del Consejo Estatal Electoral del referido Estado, mediante el cual resolvió declarar infundada la queja interpuesta por el Partido Nueva Alianza en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Mario López Valdez, por presuntas violaciones a la normativa electoral de esa entidad federativa; y,

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos expuestos por la Coalición enjuiciante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

**1. Queja administrativa.** El veinte de abril de dos mil diez, Gloria Elvira Félix Escobar, representante propietaria del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, presentó escrito de queja ante la mencionada autoridad administrativa electoral local, en contra del Partido Acción Nacional y Mario López Valdez, por actos que consideró violatorios de la normativa electoral local, consistentes en actos anticipados de campaña. La citada queja quedó radicada en el expediente administrativo identificado con la clave QA-031/2010.

**2. Resolución de queja administrativa.** En sesión ordinaria de fecha veintiocho de mayo del año en que se actúa, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa aprobó el acuerdo ORD/9/042, relativo al proyecto de dictamen del procedimiento

administrativo sancionador por el que declaró infundada la queja precisada en el numeral que antecede.

**3. Recurso de revisión.** Disconforme con lo anterior, el primero de junio de dos mil diez, la Coalición denominada “Alianza para Ayudar a la Gente”, promovió recurso de revisión, el cual quedó radicado en el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa con la clave 41/2010 REV.

**4. Sentencia primigenia impugnada.** El ocho de junio de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa dictó sentencia en el recurso de revisión clave 41/2010 REV, cuyos puntos resolutivos, son al tenor siguiente:

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión promovido por la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, por hacer valer en tiempo y forma y en la vía adecuada.

**SEGUNDO.** Son infundados e inoperantes los agravios que hacer valer en el presente recurso de revisión la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, por las razones y argumentos expuestos en los considerandos QUINTO y SEXTO de esta resolución.

**TERCERO.** En consecuencia, se CONFIRMA el acuerdo ORD/9/042 emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa con fecha 28 (veintiocho) de mayo de dos mil diez.

**CUARTO.** Notifíquese esta resolución a la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, al Partido Acción Nacional y al ciudadano Mario López Valdez y por oficio al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en los domicilios que señalan en sus recursos, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 240 de la ley de la materia.

**5. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** El doce de junio de dos mil diez, la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, inconforme con la resolución precisada en el numeral que antecede, promovió Juicio de Revisión Constitucional Electoral, el cual se radicó en esta Sala Superior con la clave SUP-JRC-191/2010.

**6. Resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-191/2010.** El dieciocho de junio del año en curso, esta Sala Superior dictó resolución en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-191/2010, en cuyos puntos resolutivos se lee lo siguiente:

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia de ocho de junio de dos mil diez, emitida en el recurso de revisión identificado con la clave 41/2010 REV, por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, por las consideraciones expuestas en el Considerando Cuarto de esta ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se ordena al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa que emita la resolución que en Derecho proceda en el recurso de revisión 41/2010 REV, en congruencia y al mismo tiempo que resuelva el diverso 32/2010 REV en cumplimiento de la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-162/2010, atendiendo las consideraciones expuestas en la presente ejecutoria.

Por su parte, en el considerando Cuarto de la resolución antes citada, se señaló:

“[...]”

De todo lo anterior, se constatan las siguientes premisas:

1. En la ejecutoria recaída al expediente SUP-JRC-162/2010, esta Sala Superior le ordenó al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa que emita una ejecutoria en la que determine si el acto consistente en el cierre de campaña de Mario López Valdez y del Partido Acción Nacional, celebrada en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, es o no un acto anticipado de campaña o un acto de precampaña.

2. La coalición actora pretende en el presente juicio que esta Sala Superior determine, precisamente, sobre si el acto de Mario López Valdez y del Partido Acción Nacional, celebrada en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, el diecisiete de abril de dos mil diez, es o no un acto anticipado de campaña.

3. Como se demostró, con la hora y fecha de presentada la demanda del presente juicio y de resolución del SUP-JRC-162/2010 en sesión pública de dieciséis de junio del presente año, era material y jurídicamente inviable que esta Sala Superior se pronunciara, ante la evidente identidad y conexidad de ambos asuntos, simultáneamente.

En consecuencia, es jurídicamente imposible que esta Sala Superior resuelva algo sobre lo cual, en diversa ejecutoria, ya ordenó que el tribunal responsable emitiera el fallo correspondiente, incluso ordenando que se haga con plenitud de jurisdicción.

Lo anterior, porque el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio de revisión constitucional electoral, cuando revoquen o modifiquen el acto o resolución impugnado, deberán en consecuencia, **proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.**

Bajo esas condiciones, si esta Sala Superior determinó que para reparar la violación ocurrida en el diverso juicio federal SUP-JRC-162/2010, debe el tribunal responsable resolver sobre el tema en comento, lo jurídicamente procedente es que, en congruencia con esa ejecutoria, en el presente asunto se adopten las determinaciones necesarias para que sobre el tema en cuestión, no se dicten sentencias de órganos jurisdiccionales de diverso ámbito competencial, en respeto irrestricto de la referida ejecutoria, emitida el dieciséis de junio de dos mil diez, por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, lo correcto era que el tribunal responsable resolviera ambos recursos de revisión, porque aunque se trata de los mismos hechos, se contienen pruebas distintas ofrecidas con el objeto de evidenciar la existencia

de la irregularidad denunciada y, por ello, es que resulta fundado el agravio en examen.

En consecuencia, al ser fundado el agravio y suficiente para revocar la resolución reclamada, se considera que resulta innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad, en atención a que todos giran en torno al tema que esta Sala Superior ordenó al tribunal responsable resolver en cumplimiento de la ejecutoria recaída al diverso juicio SUP-JRC-162/2010.

En tal virtud, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa deberá resolver lo que en derecho proceda en el recurso de revisión 41/2010 REV, en congruencia y al mismo tiempo que resuelva el diverso 032/2010 REV en cumplimiento de la sentencia recaída al expediente SUP-JRC-162/2010, con plenitud de jurisdicción, incluyendo las probanzas que, en su momento, hayan sido ofrecidas y admitidas conforme a derecho.”

**7. Sentencia impugnada.** En cumplimiento a la ejecutoria aludida en el numeral que precede, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa dictó el veintiuno de junio del año que transcurre, la resolución relativa al recurso de revisión clave 41/2010 REV, entre cuyos puntos resolutiveos, se determinó:

**SEGUNDO.-** Son infundados e inoperantes los agravios que hacer valer en el presente recurso de revisión la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, por las razones y argumentos expuestos en los considerandos QUINTO y SEXTO de esta resolución.”

Dicha resolución se notificó a la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, el veintidós de junio de la presente anualidad.

**II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** Mediante promoción de veinticinco de junio de dos mil diez, presentada ante la responsable el veintiséis siguiente, el representante propietario de la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral a

fin de impugnar la resolución señalada en el punto que antecede.

**III. Recepción del juicio.** El primero de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG 338/2010, signado por la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, mediante el cual remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado, y la demás documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

**IV. Integración, registro y turno a Ponencia.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza el expediente en que se actúa; proveído que se cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

**V. Escrito del tercero interesado.** El primero de julio de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de veintinueve de junio de dos mil diez, a través del cual la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, remitió escrito de la coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, con carácter de tercero interesado.

**VI. Promoción de excitativa de justicia.** El dos de julio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala

superior, una promoción signada por Francisco Gerardo García Hidalgo persona autorizada para oír y recibir notificaciones y documentos por la por la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, mediante la cual solicitó excitativa de justicia a fin de que el juicio al rubro indicado se resolviera oportunamente.

**VII. Admisión.** En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, ordenando, entre otras cosas, dar vista al Pleno de la Sala Superior con el escrito precisado en el numeral que precede para que determinara lo que en derecho procediese.

**VIII. Cierre de instrucción.** Al no quedar actuación pendiente por practicar, ni prueba por desahogar, el Magistrado Instructor declaró el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y,

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por virtud de que se trata de



un juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, a fin de impugnar la sentencia dictada el veintiuno de junio de dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión 41/2010 REV, interpuesto por la citada coalición en contra del Acuerdo del Consejo Estatal Electoral del referido Estado, mediante el cual, resolvió declarar infundada la queja interpuesta por el Partido Nueva Alianza en contra del Partido Acción Nacional y del ciudadano Mario López Valdez, por presuntas violaciones a la normativa electoral de esa entidad federativa.

Por tanto, toda vez que la sentencia impugnada está relacionada con la elección de Gobernador Constitucional en el Estado de Sinaloa, es inconcuso que se actualiza la competencia de esta Sala Superior, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por la Coalición denominada “Alianza para Ayudar a la Gente”, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la citada ley adjetiva electoral federal.

Secundado lo anterior, y antes de proceder al estudio de los requisitos de procedibilidad del juicio y los requisitos de la demanda, esta Sala Superior procede a desahogar la vista que se le mandó dar, a través de proveído de siete de julio del año en curso, emitido por el Magistrado Instructor, respecto de la promoción presentada ante la Oficialía de Partes de este tribunal el dos de julio de la presente anualidad, signada por

una de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, por la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, mediante la cual solicita excitativa de justicia a efecto de que el presente juicio se resuelva oportunamente.

Primeramente, es importante destacar que quien promueve la excitativa de justicia es una persona autorizada para oír y recibir notificaciones por parte de la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, y no su representante legítimo, quien en términos de lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el sujeto de derecho facultado para actuar a favor de los intereses de la coalición mencionada, no obstante, ello no es un obstáculo para permitir la intervención en el proceso al autorizado, pues la actuación de mérito sólo se limita a instar una gracia de esta autoridad electoral jurisdiccional federal, consistente en resolver con la prontitud el medio de impugnación que nos ocupa, lo cual no constituye un impulso procesal ni un acto trascendental en el juicio que haga necesaria la intervención o ratificación del acto por parte del representante legítimo del ente político, sino que tal solicitud implica un deber ineludible encomendado a esta Sala Superior por mandato constitucional, de ahí que sea válido permitirle al ocurante inste a través del escrito de referencia.

Bajo este esquema, este órgano jurisdiccional electoral federal actuando colegiadamente provee la promoción de cuenta. Con fundamento en los artículos 19 de la Ley General del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 4, fracción XII; 9, fracciones I y IX del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dígasele al promovente, que en estricto cumplimiento al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se avocará al estudio de la litis planteada a fin de resolverla de manera rápida y expedita, tomando en cuenta los plazos electorales fijados en la ley.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.** El medio de impugnación en análisis reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida:

**a. Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1 y 8, párrafo 1 de la citada Ley General, la demanda se promovió oportunamente, ya que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte actora, el veintidós de junio de dos mil diez, y el escrito inicial de demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintiséis siguiente, lo cual implica que dicha promoción se presentó dentro del plazo de los cuatro días que prevé la norma.

**b. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, con lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c. Legitimación y personería.** El juicio es promovido por la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” a través de Luis Antonio Cárdenas Fonseca, en su carácter de representante propietario de la citada Coalición ante el Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa. Calidad, que es reconocida por el tribunal responsable en su informe circunstanciado. Por tanto, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a), la coalición promovente tiene acreditados dichos requisitos.

**d. Definitividad.** El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie.

Lo anterior es así, debido a que la resolución combatida es un acto definitivo y firme contra el cual no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual se pueda modificar o revocar, en atención a que se trata de una sentencia dictada por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en esa entidad federativa, a saber, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en un recurso de revisión, en términos de los artículos 220, 225 y 226 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa contra la cual no existe medio de defensa ulterior, que sirva para modificar o revocar la resolución impugnada.

**e. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con este requisito, en tanto que la coalición manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 14, último párrafo, 16, párrafo primero, 17 y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**f. La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo.** En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de la elección.

## SUP-JRC-215/2010

El juicio de revisión constitucional electoral, conforme a su naturaleza jurídica, es la vía constitucional y legalmente establecida a favor de los partidos políticos, para controvertir la legalidad de los actos, resoluciones o procedimientos de índole electoral, definitivos y firmes, emitidos por las autoridades administrativas, legislativas o jurisdiccionales, en las entidades federativas, que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado final de la elección.

El requisito en examen se satisface ya que el juicio que nos ocupa, se interpone en contra de una resolución emitida por la autoridad jurisdiccional electoral de una entidad federativa, en la que **confirmó** el acuerdo ORD/9/042, emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, mediante el cual, declaró infundada la queja administrativa QA-031/2010 interpuesta por el Partido Nueva Alianza, en contra del Partido Acción Nacional y del Ciudadano Mario López Valdez, por presuntas violaciones a la ley electoral de esa entidad federativa.

Tema que guarda relación con la estricta observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad, toda vez que, se trata de la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, por presuntos actos anticipados de campaña, en la elección de Gobernador del Estado de Sinaloa, atribuidos al Partido Acción Nacional y al ciudadano Mario López Valdez, por lo que de resultar fundados los conceptos de agravio y de acoger la pretensión de la coalición demandante, se podría sancionar a la Coalición y al candidato a Gobernador, lo cual

incidiría y podría determinante para el desarrollo y resultado final de la elección mencionada, al invocarse, entre otras cuestiones, violación al principio de equidad en la contienda.

**g. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, en tanto que el cargo de mérito se ejercerá hasta el primero de enero del año siguiente al de su elección, en términos del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, de ahí que, aún sea factible, que de asistirle la razón a la Coalición, se revoque la determinación del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sinaloa.

**TERCERO. Requisitos del escrito del tercero interesado.**

**a. Oportunidad.** Durante la publicitación del presente juicio de revisión constitucional electoral, compareció la coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, solicitando se le reconociera el carácter de tercero interesado.

Dicho carácter, debe reconocerse a la compareciente, habida cuenta que se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 17, párrafo 4, inciso b) y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

En efecto, según se desprende de todas las cédulas de notificación y razones elaboradas por el Actuario del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, que obran en el expediente en que se actúa, el plazo para la presentación oportuna del escrito de tercero interesado corrió de las veintiuna horas con treinta minutos del veintiséis de junio de dos mil diez a las veintiuna horas con treinta minutos del veintinueve del mismo mes y año.

Luego, si el escrito fue presentado a las diecisiete horas con seis minutos del día veintinueve de junio del año que transcurre, tal y como se desprende del sello de recepción de la responsable que obra en la última foja del ocurso de mérito; es inconcuso que su presentación fue en tiempo.

**b. Forma.** El escrito del tercero interesado satisface los requisitos legales para su presentación previstos en los artículos 17, párrafo 4 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, ya que fue oportunamente presentado ante la autoridad responsable; y en él se hacen constar el nombre de la compareciente, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; así también, se formula la oposición a las pretensiones del actor, y, finalmente, el nombre y firma de la persona que promueve en su representación.

**c. Legitimación y personería.** Se tiene por reconocida la legitimación de la coalición tercera interesada, pues en términos del artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quien promueve es una coalición de partidos políticos con registro



denominada “El Cambio es Ahora por Sinaloa”, quien aduce tener un derecho incompatible al del actor, en tanto que su pretensión es que se declaren infundados los agravios expresados, así como que se confirme la sentencia impugnada.

Así mismo, es de reconocerse la personería con que se ostenta Gilberto Pablo Plata Cervantes, quien promueve en su carácter de representante propietario de la referida coalición ante el Consejo Estatal de Sinaloa, ya que el tribunal responsable le reconoce tal carácter en la en la promoción de veintinueve de junio de dos mil diez, signada por la Secretaria General de dicho órgano jurisdiccional electoral local.

Por tanto, de conformidad con los artículos 199, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal; 17, párrafo 5 y 19, párrafo 1, inciso d), interpretados a *contrario sensu*, y 91, todos ellos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se tiene por presentado el escrito del tercero interesado.

Bajo este esquema, y en razón de que la autoridad responsable no invocó causas de improcedencia, ni este órgano resolutor advierte de oficio que se acredite alguna de ellas o bien, sobrevenga alguna hipótesis de sobreseimiento previstas en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1 y, 11, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**CUARTO. Materia de estricto derecho.** Previo al examen de los motivos de disenso formulados por la coalición actora, se debe tener en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que imposibilita a este órgano jurisdiccional electoral para suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la mencionada ley.

También se debe subrayar que, si bien para la expresión de agravios, se ha admitido que éstos se pueden tener por formulados independientemente de su ubicación en determinado capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben contener con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional

se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Lo anterior indica que en este juicio aplica el principio de estricto derecho, lo que impide al órgano jurisdiccional electoral competente, al decidir la controversia, enmendar o complementar los argumentos expresados como agravios en forma deficiente, quedando aquél constreñido a resolver con sujeción a los motivos de inconformidad expuestos por el actor, en cuyo análisis deberá regirse por las disposiciones establecidas en la legislación aplicable.

Las consideraciones anteriores están contenidas en las jurisprudencias de rubros: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**<sup>1</sup>.

Asimismo, es menester puntualizar que atento al principio de estricto derecho, también devienen inoperantes los agravios novedosos; es decir, aquéllos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable, toda vez que al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en la demanda primigenia, en el juicio de revisión constitucional electoral se encuentra vedada la

---

<sup>1</sup> Tesis S3ELJ03/2000 y S3ELJ02/98, emitidas por la Sala Superior y publicadas en las páginas 21 a 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*.

posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la *litis* planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamado.

Lo anterior, por ser evidente que los argumentos novedosos en modo alguno pueden ser tomados en consideración por la responsable; de ahí que sea incuestionable, que constituyen aspectos que no tienden a combatir, conforme a derecho, los fundamentos y motivos establecidos en el acto o resolución controvertido, por sustentarse en la introducción de nuevas cuestiones que no fueron ni pudieron ser abordadas por la autoridad responsable.

Al respecto resulta ilustrativa, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN**"<sup>2</sup>.

**QUINTO. Resumen de agravios.** Los agravios expresados por el actor son los siguientes:

**Agravios identificados con los colores utilizados por el Partido Acción Nacional y su candidato en actos de precampaña**

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia identificada con la clave 1a./J. 150/2005, publicada en la página cincuenta y dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cinco.

**A)** El tribunal estatal no abordó correctamente el motivo de inconformidad sometido a su consideración, puesto que lo que se le dijo fue que el Partido Acción Nacional, en términos de la legislación aplicable, debería de ostentarse con el emblema, color o colores que le son propios, y ello, es en todos sus actos y propaganda, de tal forma que no puede a su arbitrio y menos aún en época de proceso electoral, utilizar color o colores que distinguen a otros institutos políticos, porque ello genera confusión en el electorado. En la propaganda denunciada el Partido Acción Nacional utilizó los colores del Partido de la Revolución Democrática y de Convergencia cuando aún la Coalición respectiva no había sido registrada.

**B)** Que contrariamente lo estimado por el tribunal responsable, sí existe transgresión al artículo 30 segundo párrafo segundo, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, puesto que al utilizar en la propaganda aludida colores que no corresponden a los del partido que convoca al acto de cierre de precampaña, pone de manifiesto la vulneración a dicho dispositivo legal, pero sobre todo, se evidencia que el proceder denunciado en la queja primigenia, provoca confusión en el electorado haciéndole creer o induciéndolo a la creencia de que al diecisiete de abril anterior, el Partido Acción Nacional participaba en el proceso electoral aliado con otros partidos políticos cuyo color distintivo aparecía en la propaganda periodística desplegada, pero además, porque de esa manera, se posicionó indebidamente a dicho instituto político y a Mario López Valdez, lo cual como se dijo, constituye un acto anticipado de campaña.

C) Que la responsable es incongruente entre los argumentos que utiliza y lo resuelto en la sentencia impugnada, toda vez que, en principio señala, que es posible que dos o más partidos utilicen en sus emblemas los mismos colores siempre y cuando lo hagan en una forma diferente para evitar confusiones; y, por otro lado, trata a los colores impugnados como si correspondieran al Partido Acción Nacional. Luego la responsable señala que la inconformidad consiste en determinar si el Partido Acción Nacional violó la ley al utilizar los colores amarillo, naranja, rojo y azul, pero la responsable concluye que el color del partido denunciado no es exclusivo de él por lo que el desplegado no genera confusión.

**Agravio identificado con la no aplicación de la jurisprudencia utilizada por el tribunal responsable**

D) El Consejo Estatal Electoral retoma como parte de sus argumentos la jurisprudencia: "**EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ**"; y por otro lado el Tribunal Estatal Electoral establece que la jurisprudencia en la que se basa el Consejo Estatal Electoral, y sobre la cual la autoridad responsable dice estar de acuerdo, y por tanto bien aplicada es la siguiente: "**EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN. LA IMPUGNACIÓN DE SUS COLORES IMPLICA LA DE SUS ESTATUTOS**". De aquí, el Tribunal responsable se equivoque en sus argumentos e ingrese elementos nuevos.

Agrega que, ambas tesis resultan inaplicables, en atención a que la prohibición del uso de colores registrados por los partidos políticos no se encuentra en la legislación federal de donde deriva la jurisprudencia.

**Agravios identificados con la falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas por parte del tribunal responsable**

**E)** El Tribunal Estatal Electoral demandado al omitir un análisis exhaustivo de las pruebas, específicamente las inserciones publicadas en el Periódico "El Debate" de Culiacán, del día 17 de abril de 2010 relativa a la nota periodística en la cual aparece las invitaciones que el Partido Acción Nacional y el C. Mario López Valdez efectuaron al cierre de su precampaña, si bien va dirigida a militantes y adherentes panistas, la hizo extensiva a "mis amigas y amigos de todo Sinaloa", probanza que se invocó en el recurso ordinario de revisión por obrar en el expediente integrado en el procedimiento administrativo sancionador al haber sido ofrecida en la queja administrativa. Dicha invitación va dirigida a la obtención del voto para los efectos del numeral 117 Bis E, fracción II, de la Ley, contraviniendo igualmente el Partido Acción Nacional y Mario López Valdez con la citada invitación al cierre de precampaña mediante el medio impreso, lo dispuesto por el último párrafo de dicho dispositivo jurídico, el cual prohíbe realizar propaganda electoral antes de la fecha de inicio de la campaña electoral, que fue el día 14 de mayo del año en curso.

**F)** El resolutor no advirtió la infracción cometida por el Partido Acción Nacional y Mario López Valdez a la normatividad estatal electoral, causando agravio a la Coalición enjuiciante en virtud que dicha omisión trascendió al sentido de la sentencia, puesto que de haber analizado de manera exhaustiva los elementos de prueba referidos, y por ende, haberles dado el valor probatorio que les correspondía administrándolos con los diversos medios convictivos ofrecidos en el procedimiento, hubiese llegado a determinar fundado el agravio, lo cual no sucedió, violentándose los principios de legalidad y certeza que rige sus funciones, e infringiendo en consecuencia el artículo 201 párrafo final de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

**Agravios identificados con la convocatoria del Partido Acción Nacional para la selección de su candidato a gobernador**

**G)** Que la responsable desatendió gran parte del segundo agravio tendiente a señalar que el Partido Acción Nacional al haber convocado mediante la prensa al cierre de campaña lo hizo abiertamente a la sociedad en su conjunto lo que implicó una violación al principio de equidad. El Tribunal no emitió razonamiento alguno sobre la normatividad que debe aplicarse.

**H)** El Tribunal Estatal Electoral olvida lo establecido por los artículos 117 fracción I, 117 Bis primer párrafo, 117 Bis A, apartado A, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en relación con la Convocatoria del Partido Acción Nacional para



la Selección a Candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, específicamente con el punto 18 de la misma, ya que las precampañas no solamente se rigen por la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sino también por las disposiciones internas de los Partidos Políticos, como estatutos y demás acuerdos, y en el caso, el Partido Acción Nacional y su candidato a gobernador, en aquel entonces aspirante, infringieron lo dispuesto por la ley electoral, sus estatutos y sus acuerdos, luego se evidencia como erra el Tribunal Estatal Electoral en sus apreciaciones y motivaciones de su sentencia, al olvidar el principio de interpretación que rige en materia electoral, ya que pareciera adoptar la defensa de los infractores denunciados en la queja administrativa de origen, argumentando el porqué el actuar de los infractores es legal, y nunca motiva o busca la forma de desvirtuar la aplicación de la normatividad citada como infringida. En este sentido, es claro como la autoridad responsable incumple con el principio de legalidad en su actuar.

**I)** Si la convocatoria emitida por el Partido Acción Nacional para seleccionar a su candidato al cargo de Gobernador de la entidad, sólo se encuentra dirigida a los miembros activos y adherentes de dicho instituto político, no había razón para que se difundiera propaganda dirigida a toda la sociedad, pues finalmente sólo aquéllos hubieron podido participar. En ese sentido, la responsable se encontraba obligada a realizar una interpretación que diera vigencia al principio de equidad en la contienda, previsto en los artículos 14 y 15 de la Constitución

Política local, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**J)** Causa agravio, lo señalado por el responsable cuando indica que si el legislador ordinario permite que mediante escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, producidas y difundidas por los aspirantes se lleven propuestas a la sociedad, estuvo en lo correcto el Consejo Electoral Estatal al concluir que un aspirante a candidato puede válidamente dirigirse por el medio propagandístico que mejor le parezca, para presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad, toda vez que, el tribunal responsable pretende que un Reglamento emitido por la autoridad electoral administrativa, esté por encima de la ley, la constitución y el propio criterio de esa Sala Superior, incluso, de lo señalado en los Estatutos del Partido Acción Nacional, en lo que a precampañas se refiere, pues si conforme a la convocatoria expedida por el Partido Acción Nacional, se estaba ante un proceso interno de selección dirigido exclusivamente a militantes y adherentes del instituto político, es inconcuso que no existía razón para que un aspirante a candidato se dirigiera a toda la sociedad.

**K)** Mario López Valdez y el Partido Acción Nacional al infringir su normatividad interna, no solamente violentaron la misma, sino que eso se traduce a la infracción de la normatividad electoral, cuestión esta, que la autoridad responsable no valoró. Al efecto resulta aplicable, *mutatis mutandis*, la tesis **ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA**

**LEY**, pues si bien no se infringen los estatutos, no menos cierto es que los acuerdos con carácter general emitidos por los órganos competentes de los partidos políticos son igualmente obligatorios.

**L)** Si bien es cierto que de acuerdo con el texto de la fracción III del artículo 117 de la ley comicial de la entidad federativa, normatividad en la que funda su resolución la autoridad responsable, la propaganda de precampaña puede dirigirse a la sociedad, esta disposición debe ser interpretada en el contexto en que se presente, en la medida que no en todos los casos resulta admisible que la propaganda precampaña tenga que ser dirigida a todos los ciudadanos, pues si no sería de campaña.

**Agravio identificado con la omisión del Consejo Electoral Estatal de recabar el informe acerca de las personas asistentes al mitin motivo de queja**

**M)** Causa agravio a la enjuiciante, lo señalado por la responsable en el considerando SEXTO de la resolución, en el sentido de que si bien es cierto que el Consejo Electoral Estatal fue omiso en recabar el informe acerca de si diversas personas asistentes al mitin motivo de la queja eran o no militantes o adherentes del Partido Acción Nacional, ello, juzga el tribunal local, es intrascendente, porque en su concepto no modifica su posición asumida por el Consejo Estatal Electoral, además que los que acuden a un mitin son quienes comparten un interés común, sin que la presencia de alguna persona en particular

convierta un acto de precampaña en uno de campaña, toda vez que, si en efecto, los asistentes no son funcionarios partidistas de Acción Nacional y se trata de líderes sociales de otras asociaciones políticas, evidentemente se estaría ante actos anticipados de campaña y no exclusivamente de un proceso interno de selección de dicho instituto político.

**SEXTO. Estudio de Fondo.**

**Agravios identificados con los colores utilizados por el Partido Acción Nacional y su candidato en actos de precampaña**

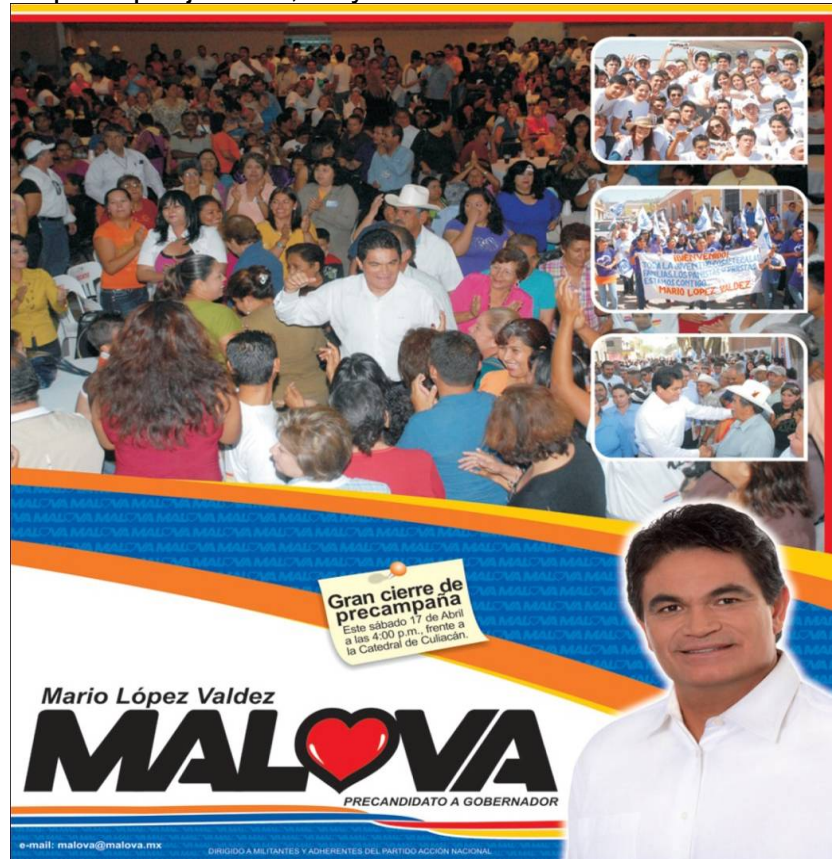
Respecto de los agravios identificados con las letras **A), B) y C)**, resultan **infundados**, por lo siguiente.

La resolución impugnada en la parte que interesa, dispone:

**QUINTO: Análisis del primer agravio.** Por principio conviene tener presente que, tal y como consta en los resultandos de esta sentencia, el Partido Nueva Alianza presentó ante el Consejo Estatal Electoral una queja donde solicitaba que se instaurara el procedimiento administrativo sancionador al Partido Acción Nacional y a su entonces aspirante a candidato, Mario López Valdez, al primero de ellos por haber publicado un desplegado en el periódico "El Debate de Culiacán" donde se invitaba al cierre de precampaña del aspirante Mario López Valdez, que tendría verificativo el día 17 de abril del año en curso, dirigido, por así decir en el anuncio, a militantes y adherentes del propio instituto político, utilizándose al efecto colores como "...amarillo, naranja, azul en combinación y entrelazados, con el logotipo del Partido Acción Nacional y el nombre del aspirante a candidato Mario López Valdez MALOVA."

Con el ánimo de realizar un análisis integral y objetivo del desplegado a discusión y determinar en su momento si

constituyó o no una violación a la disposición prohibitiva contenida en el numeral 30, segundo párrafo, fracción V de la Ley Electoral, conviene en principio insertar, primero la imagen del desplegado, y segundo, la transcripción literal del precepto jurídico, tal y como a continuación se hace:



Artículo 30. Son Obligaciones de los Partidos Políticos:

I ..... XIX

Los partidos Políticos tienen prohibido:

I .... IV

V. Ostentar con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados otros partidos;

Para el estudio del **primero de los agravios** que arguye la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” conviene asentar que el mencionado artículo 30 en su apartado de prohibiciones a los partidos políticos tiene su *ratio legis* en que el color o colores con los que fue registrado cada instituto político, atendiendo a sus estatutos, tiene como principal propósito distinguirlo y particularizarlo de los demás, con la seguridad que el diseño de su emblema y color/colores no deberá ser utilizado por otra organización

política; Es decir, amén de que la propia normativa exige una denominación propia, también impone que el color o colores que elijan, lo hagan distinguirse del resto de los partidos, lo cual, se insiste, tiene como fin crear el efecto visual para que de manera simple y objetiva la ciudadanía en general alcance a diferenciar a cada una de las organizaciones partidistas.

La coalición promovente aduce que el Partido Acción Nacional se colocó al margen de la ley al haber publicado un desplegado usando colores amarillo, naranja y azul, que a su decir, transgrede el dispositivo arriba aludido, por cuanto hace a la prohibición a usar el color o colores que tienen “registrados otros partidos políticos”; sobre el particular este resolutor encuentra que si bien es cierto tal obligación de no hacer se encuentra en nuestro marco normativo, no menos cierto resulta que una interpretación correcta a dicha fracción V, segundo párrafo del artículo 30 de la ley de la materia, nos conduce a considerar que para identificar a un instituto político éste debe ostentar un emblema y un color o colores determinados, sin que por ello se entienda que en el orden normativo ya sea constitucional, legal o reglamentario, o bien en el ámbito de la jurisprudencia exista norma o principio alguno del que se pueda desprender que un partido político tenga, de manera exclusiva, la patente para utilizar un determinado color o colores en su emblema, así como ciertas palabras como denominación, a efecto de caracterizarlo y diferenciarlo, y que, en consecuencia, esté vedado para los demás institutos políticos acceder a ese color o colores o a un símbolo determinado. Lo que propiamente debe entenderse prohibitivo para estas organizaciones, a criterio de este juzgador, es ostentarse **con el color o con la combinación de colores** con que se haya registrado otra entidad partidista, de manera tal, que no permita una identificación plena respecto del partido político de que se trata. Es decir, a cada partido le es accesible utilizar uno o más colores describiendo la forma, distribución y ubicación en la que los utilizaría, para lo que será su emblema característico, y a su vez, dicho emblema habrá de diferenciarlo del utilizado por otro instituto político, sin dejar de mencionar que resulta válido que dos o más institutos políticos utilicen en su emblema el mismo color, pero dado el formato, estilo, proporción, ubicación y combinación con otros colores hace ver a tales emblemas diferentes completamente, ofreciendo una imagen a la vista que no permite confusión alguna; verbigracia los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional utilizan en su emblema el color blanco, que no admite matices, pero cada cual con sus propias particularidades

que al final hacen que uno y otro emblema luzcan completamente distintos.

Así, del desplegado publicado en el periódico antes mencionado del que se advierte un recuadro usando colores amarillo, azul, naranja, rojo así como un fondo blanco en la parte inferior, combinación cromática que no tiene los alcances que le asigna la coalición promovente cuando argumenta que con ello se genera una violación al artículo 30, segundo párrafo, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, debido a que, se itera por este resolutor, los partidos políticos se encuentran compelidos a no ostentarse con el color o colores que tengan registrados otras organizaciones partidistas, sin que ello se traduzca, aquí se itera, en un derecho exclusivo de parte de algún partido de usar determinado color o colores, así como algún símbolo, pudiéndose agregar que conforme a las pruebas que integran el sumario, en un recto raciocinio y en apego a la verdad conocida, este tribunal no advierte que haya otro instituto político que use conjuntamente en su emblema, o bien que se ostente con los cuatro colores, a saber, amarillo, naranja, rojo y azul, de donde se sigue que al haber utilizado esa combinación cromática el Partido Acción Nacional en el desplegado materia de la queja no se genera confusión alguna en la ciudadanía, concluyéndose entonces que en el caso a dilucidar no hubo transgresión al multirreferido dispositivo legal. Hasta lo aquí analizado, este primer agravio, en esa parte, deviene infundado.

En el mismo primer agravio la coalición promovente, en una segunda vertiente, aduce que le irroga perjuicio que la responsable le haya “arrojado la carga de la prueba, al no haber manifestado en la queja primigenia, la identificación en el sistema de control de colores para las artes graficas reconocido como “pantone”, de la definición cromática cada uno de los colores que usó el Partido Acción Nacional en la publicación periodística en cita; a ese propósito habrá que decir que si bien puede considerarse atendible en esta porción tal agravio, puesto que como se ha reiterado en otras sentencias, los procedimientos administrativos sancionadores tienen la cualidad de estar regidos por el principio inquisitivo, lo que significa que las autoridades competentes tienen la obligación de realizar las indagatorias que sean necesarias para allegarse de la mayor cantidad de pruebas posibles para hacer sus pronunciamientos con más elementos a su alcance, al resultar infundado el agravio inicial, en lo principal, acerca del uso de los colores en el desplegado según se apuntó precedentemente y quedar la parte que aquí se valora subsumida en aquel, de

concederse razón a la impetrante sobre la invocada carga de prueba, a nada práctico conduciría ante la definición asumida por este juzgador sobre el uso de los cuatro colores, por lo que ha lugar a declarar fundado pero inoperante en lo que interesa, este motivo de afectación.

Finalmente en este mismo agravio, la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” expone que el Consejo responsable en la argumentación del acuerdo recurrido se apoyó en la tesis cuyo rubro dice: “EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN. LA IMPUGNACIÓN DE SUS COLORES IMPLICA LA DE SUS ESTATUTOS”, afirmando que tal tesis no resulta aplicable a esta causa en virtud de que, conforme a lo establecido por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la obligatoriedad de la jurisprudencia se encuentra sujeta a que, en el caso, hubiera una disposición idéntica sobre la que se basó el órgano resolutor que la pronunció.

Al respecto, este tribunal considera incorrecta la apreciación de la recurrente, en razón de que si bien en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al amparo del cual se fijó la jurisprudencia arriba referida, no se encuentra un apartado de “prohibiciones” a los partidos políticos, como sí lo tiene la Ley Estatal Electoral, particularmente el artículo 30, segundo párrafo, fracción V, se pone de relieve que en su artículo 38, Apartado 1, inciso d), el COFIPE, contempla, como obligación para los partidos políticos, *“ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos nacionales ya existentes”*. De ello se colige, interpretado a *contrario sensu* esta norma, que las organizaciones partidistas no pueden usar en su emblema el color o colores que utilicen otros institutos políticos, disposición que a final de cuentas viene a ser semejante en sus alcances a la previsión contenida en el tantas veces aludido artículo 30, segundo párrafo, fracción V de la Ley Electoral del Estado, por lo que en despego a lo invocado por la promovente se declara por este resolutor que es del todo aplicable y obligatoria la jurisprudencia en la que la responsable apoyó su argumentación, misma para los efectos de esta sentencia se tiene aquí por reproducida.

De la parte de la resolución transcrita, es posible advertir que la autoridad responsable para arribar a la conclusión de que los colores utilizados en la propaganda del cierre de precampaña



del entonces precandidato del Partido Acción Nacional para la gubernatura del Estado, no vulneraba lo dispuesto en el artículo 30, párrafo segundo, fracción V de la ley electoral local, consideró los siguientes aspectos:

- Que el mencionado artículo 30 en su apartado de prohibiciones a los partidos políticos tiene su *ratio legis* en que el color o colores con los que fue registrado cada instituto político, tiene como propósito particularizarlo de los demás, con la seguridad que su emblema y color/colores no deberán ser utilizados por otra organización política.
  
- Que de una interpretación de la fracción V, del segundo párrafo del artículo 30 de la ley de la materia, se puede considerar que para identificar a un instituto político el mismo debe ostentar un emblema y un color o colores determinados, sin que por ello se entienda que exista norma o principio del que se pueda desprender que un instituto político tenga, de manera exclusiva, el derecho de uso de un determinado color o colores en su emblema, así como de ciertas palabras como denominación, a efecto de caracterizarlo y diferenciarlo, y que, en consecuencia, se encuentre vedado para los demás institutos políticos acceder a ese color o colores o a un símbolo determinado.

## SUP-JRC-215/2010

- Que lo que debe entenderse prohibitivo para las organizaciones partidistas, es ostentarse con el color o con la combinación de colores con que se haya registrado otra entidad, de manera que no permita una identificación plena respecto de los partidos políticos.
- Que a cada partido le es accesible utilizar uno o más colores con la condición de que se especifique una determinada forma, distribución y ubicación en su emblema característico, mismo que, a su vez, habrá de diferenciarlo del utilizado por otro instituto político, sin dejar de mencionar que resulta válido que dos o más partidos políticos utilicen en su emblema el mismo color o colores, siempre y cuando, ofrezcan una imagen que no permita confusión.
- Que del desplegado publicado por el Partido Acción Nacional del que se advierte un recuadro con colores amarillo, azul, naranja, rojo así como un fondo blanco en la parte inferior, dicha combinación cromática no vulnera el artículo 30, segundo párrafo, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, debido a que los partidos políticos se encuentran compelidos a no ostentarse con el color o colores que tengan registrados otras organizaciones partidistas, sin que ello se traduzca, en un derecho exclusivo de parte de algún partido de usar determinado color o colores, así como algún símbolo.

- Que en un recto raciocinio y en apego a la verdad conocida, no advierte que exista otro instituto político que use en su emblema, o se ostente con los colores amarillo, naranja, rojo y azul, de donde se sigue que al haber utilizado esa combinación cromática el Partido Acción Nacional en el desplegado materia de la queja no se genera confusión alguna en la ciudadanía, concluyéndose entonces que en el caso a dilucidar no hubo transgresión al dispositivo legal.

La conclusión a la que arriba el tribunal responsable, es compartida por esta Sala Superior, toda vez que lo que prohíbe el artículo 30, párrafo segundo, fracción V de la ley electoral local, tal y como lo afirma el resolutor en comentario, es la no utilización de la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados otros partidos políticos, sin que ello implique la exclusividad de su uso en la conformación de emblemas o símbolos distintivos, puesto que lo que realmente se persigue es que dicha gama de colores, entre otros aspectos, por su ubicación, combinación e integración, se distinga perfectamente de otros distintivos partidistas, a efecto de no crear confusión entre aquellos que los aprecie u observe, e impedir que se pueda distinguir con facilidad a cual partido político pertenecen.

En el caso que nos ocupa, el tribunal electoral local constató que los colores y rasgos distintivos que aparecen en la publicación controvertida, no pertenecen de manera exclusiva a ningún partido político, de ahí que al haber utilizado el Partido

Acción Nacional antes de coaligarse con otros partidos políticos, en la propaganda impugnada, los colores que también utilizan otros institutos políticos, pero no de manera idéntica, no se vulneró la hipótesis jurídica prevista en el artículo 30, párrafo segunda, fracción V de la ley electoral del Estado de Sinaloa, esto es, no se encontraba prohibido utilizar colores utilizados en otros distintivos partidistas en su propaganda de precampaña.

Lo anterior, ha sido sustentado por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia de rubro **EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ<sup>3</sup>**.

Así las cosas, no asiste la razón a la coalición actora, cuando sostiene que la responsable es incongruente entre sus argumentos y lo resuelto por ella, en virtud de que, si bien señaló, como se advierte de la transcripción anterior, ningún partido político tiene de manera exclusiva la patente para utilizar un determinado color, en momento alguno dijo que los colores utilizados en la propaganda demandada correspondieran al Partido Acción Nacional, lo que señaló el tribunal responsable es que la utilización de los colores denunciados por parte del Partido Acción Nacional, no genera confusión alguna que pueda identificar plenamente a un diverso instituto político.

---

<sup>3</sup> Tesis S3ELJ 14/2003, consultable en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, páginas 110-111.

**Agravio identificado con la no aplicación de la jurisprudencia utilizada por el tribunal responsable**

La coalición actora señaló, en el agravio identificado con la letra **D)**, que las tesis "**EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ**", y "**EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN. LA IMPUGNACIÓN DE SUS COLORES IMPLICA LA DE SUS ESTATUTOS**", no resultan aplicables al caso concreto, porque la prohibición del uso de colores registrados por los partidos políticos no se encuentra en la legislación federal de donde deriva la jurisprudencia, además de que el tribunal responsable se equivocó en sus argumentos e ingresó elementos nuevos en su resolución.

En cuanto a lo anterior, es cierto le asiste la razón a la coalición actora respecto de que el tribunal responsable incorporó elementos novedosos al citar de manera inexacta la tesis de rubro "**EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN. LA IMPUGNACIÓN DE SUS COLORES IMPLICA LA DE SUS ESTATUTOS**"; sin embargo, resulta infundada la parte del agravio, en donde el demandante trata de demostrar la inaplicabilidad de las tesis de jurisprudencia invocadas.

Efectivamente el tribunal responsable citó de manera equivocada la tesis de jurisprudencia que el Consejo General del Instituto Electoral Estatal aplicó al resolver la queja QA-031/2010. Ello es

así, porque dicho consejo al resolver el recurso administrativo invocó la tesis de rubro **"EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ"**, mientras que el tribunal responsable, al resolver el recurso 41/2010 REV, consideró que la tesis que había aplicado el referido órgano administrativo electoral, era la de rubro **"EMBLEMA DE UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN. LA IMPUGNACIÓN DE SUS COLORES IMPLICA LA DE SUS ESTATUTOS"**.

Lo anterior, a pesar de que resulta una irregularidad, no es suficiente para revocar la resolución impugnada, en tanto que, se pone de relieve que se trata de un error en la cita, pues al analizar el contenido integral de la argumentación realizada por el tribunal responsable al dar respuesta al agravio planteado en esa instancia revisora, no existe duda de que, el tribunal responsable tuvo como criterio orientador el contenido de la jurisprudencia que en su momento aplicó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, resulta evidente que la coalición actora lo que controvierte es la inaplicabilidad de la tesis citada por el Consejo General y no la supuestamente invocada erróneamente por el tribunal electoral estatal.

Ahora bien, en cuanto a la inaplicabilidad de la tesis de referencia, debe decirse que el planteamiento esgrimido resulta infundado,

ya que la enjuiciante hace depender su motivo de inconformidad en el hecho de que la prohibición del uso de colores registrados por lo partidos políticos no se encuentra en la legislación federal, de donde deriva la jurisprudencia, esto es, entre la legislación federal y local electorales no se dan elementos comunes, y en apoyo a su aserto cita la tesis de rubro **JURISPRUDENCIA. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD ES NECESARIO ANALIZAR LOS ELEMENTOS COMUNES DE LOS CONCEPTOS O PRECEPTOS JURÍDICOS INTERPRETADOS**, cuando contrario a lo sostenido, sí se advierten elementos comunes en ambas legislaciones, tal y como en su momento el tribunal responsable lo señaló en su resolución.

En efecto, de la lectura de la resolución combatida, se pone de relieve lo siguiente:

Al respecto, este tribunal considera incorrecta la apreciación de la recurrente, en razón de que si bien en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al amparo del cual se fijó la jurisprudencia arriba referida, no se encuentra un apartado de “prohibiciones” a los partidos políticos, como sí lo tiene la Ley Estatal Electoral, particularmente el artículo 30, segundo párrafo, fracción V, se pone de relieve que en su artículo 38, Apartado 1, inciso d), el COFIPE, contempla, como obligación para los partidos políticos, *“ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos nacionales ya existentes”*. De ello se colige, interpretado a *contrario sensu* esta norma, que las organizaciones partidistas no pueden usar en su emblema el color o colores que utilicen otros institutos políticos, disposición que a final de cuentas viene a ser semejante en sus alcances a la previsión contenida en el tantas veces aludido artículo 30, segundo párrafo, fracción V de la Ley Electoral del Estado, por lo que en despego a lo invocado por la promovente se declara por este resolutor que es del todo aplicable y obligatoria la jurisprudencia en la que la responsable apoyó

su argumentación, misma para los efectos de esta sentencia se tiene aquí por reproducida.

Así las cosas, de la lectura de la transcripción anterior, se desprende que el tribunal para sostener la aplicabilidad de la tesis y advertir los elementos comunes necesarios entre la legislación electoral federal y local, como lo exige la jurisprudencia invocada por la parte actora, tomó en cuenta lo previsto en el artículo 30, segundo párrafo, fracción V de la ley electoral local, así como, el artículo 38, apartado 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y este último precepto lo interpretó, *contrario sensu, para* arribar a la conclusión de que las organizaciones partidistas no pueden usar en su emblema el color o colores que utilicen otros institutos políticos, disposición que resulta semejante en sus alcances a lo previsto en la normativa electoral estatal, por lo que resulta manifiesta la aplicabilidad del contenido jurisprudencial en el que se apoyo el resolutor estatal responsable.

**Agravios identificados con la falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas por parte del tribunal responsable**

El agravio identificado con la letra **E) es infundado**, toda que vez que, contrario a lo señalado por la coalición actora, el tribunal responsable sí llevó a cabo una análisis exhaustivo de las pruebas, específicamente de la inserción publicada en el Periódico "El Debate" de Culiacán, del diecisiete de abril de dos mil diez, relativa a la nota periodística en la cual aparece las



invitaciones que el Partido Acción Nacional y Mario López Valdez efectuaron al cierre de su precampaña.

Para demostrar lo anterior, a continuación se transcribe la parte que interesa de la resolución combatida:

“...los actos señalados por el impetrante encuadran dentro de los supuestos contenidos en el artículo 117, fracción II, de la Ley Electoral de Sinaloa y por ello deben ser considerados como actos de precampaña, toda vez que dicho dispositivo legal enumera de forma enunciativa, más no limitativa, las actividades que pueden desarrollarse con la finalidad de obtener la nominación como candidato de un partido político o coalición, por lo tanto, estimó la responsable, no se encuentra prohibido que los actos de precampaña se dirijan a la ciudadanía.

Este Juzgador, comparte el criterio del Consejo Estatal Electoral, pues atendiendo a lo preceptuado por el artículo 117 Bis de la ley, el cual conceptualiza que debe entenderse por actos de precampaña, aquellas acciones que tengan por objeto obtener la nominación como candidato del partido o coalición, para contender en una elección constitucional, quedando ahí comprendidas, entre otras las siguientes: a) Reuniones públicas o privadas; b) Promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico; c) promociones a través de medios impresos; d) Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública; e) Asambleas y f) Debates.

De lo anterior, se colige que la propaganda de precampaña puede desarrollarse en diferentes medios de comunicación pero siempre encaminadas a obtener la nominación como candidato por determinado partido político.

En el caso concreto, la coalición actora señala que debido a una ilegal dirección de la propaganda realizada por los denunciados al destinar su proselitismo a la ciudadanía en general se convierte dicha propaganda en un acto anticipado de campaña; al respecto, este juzgador considera que no le asiste la razón a la promovente, toda vez que, los artículos 117, fracción III, de la Ley Electoral de Sinaloa y 3, fracción XVII del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, respectivamente, señalan que la propaganda de

precampaña tiene como propósito presentar y difundir propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que **aspire ser nominado** el precandidato. De ello se deriva que al contemplar la legislación, la posibilidad de que la propaganda de precampaña sea presentada y difundida ante la sociedad, ello hace factible que los mensajes que dirija el aspirante a candidato sea en términos generalizados, es decir, las frases como “amigos y amigas sinaloenses” ó “ganaremos” no son por sí mismas frases que denoten la presencia de un mensaje con las características de campaña; dicho de otra manera, esas expresiones usadas en la propaganda de precampaña de modo alguno pueden considerarse que lleven implícita o explícitamente, contenidos vinculados a programas de acción y plan de gobierno, plataformas electorales así como la de solicitar el voto del electorado. Conviene también precisar, que en el caso concreto, además de observarse las frases anteriormente mencionadas, del mismo modo se advierte, en dicha propaganda, la leyenda “Dirigida a militantes y adherentes del Partido Acción Nacional”, lo que genera convicción en este resolutor que ésa propaganda está enmarcada precisamente dentro del proceso de precampaña y no como lo aduce la promovente que constituya un acto anticipado de precampaña, resultando dable concluir, que los actos de precampaña denunciados por la recurrente, no pueden ser considerados actos anticipados de campaña; sirve de apoyo a la anterior consideración, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe:

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.**

*Se transcribe*

Corolario de lo anterior, deviene inconcuso que los actos denunciados por la hoy recurrente no transgreden lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Electoral del Sinaloa, en virtud de que actualiza el supuesto contenido en el mismo, cuando refiere que los actos de precampaña son aquellos que van encaminados a la obtención de una candidatura de algún partido político, y que para el caso, la ley permite la realización de toda clase de prácticas de proselitismo que difundan la propuesta del precandidato, tanto a la sociedad en general, como a los miembros del partido respecto del cual busca la nominación.”

De lo anterior, se desprende que el tribunal responsable al analizar las inserciones periodísticas, publicadas en el Diario "El Debate" de diecisiete de abril de dos mil diez, advirtió que el mensaje señalado en ellas no solo se dirigía a militantes y adherentes panistas, sino también a la sociedad en general, y sobre el particular, consideró que ello, de ninguna forma podría considerarse como acto anticipado de campaña, ya que, conforme a la legislación electoral local, dicha posibilidad no se encontraba prohibida.

De esta manera, señaló:

- que conforme al artículo 117, fracción II, de la Ley Electoral de Sinaloa en el mismo se enumera de forma enunciativa, más no limitativa, los actos de precampaña con la finalidad de obtener la nominación como candidato de un partido político o coalición, por lo tanto, no se encuentra prohibido que los actos de precampaña se dirijan a la ciudadanía en general.

- que compartía el criterio del Consejo Estatal Electoral, ya que atendiendo a lo señalado por el artículo 117 Bis de la ley electoral, el cual conceptualiza que debe entenderse por actos de precampaña, las acciones que tengan por objeto obtener la nominación como candidato del partido o coalición, para contender en una elección constitucional, quedando comprendidas, entre otras las reuniones públicas o privadas; las promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico; las promociones a través de

medios impresos; las promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública; asambleas y debates.

- que la propaganda de precampaña puede desarrollarse en diferentes medios de comunicación pero siempre encaminadas a obtener la nominación como candidato por determinado partido político.

- que conforme a los artículos 117, fracción III, de la Ley Electoral de Sinaloa y 3, fracción XVII del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, respectivamente, la propaganda de precampaña tiene como propósito presentar y difundir propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspire ser nominado el precandidato.

- que conforme a lo anterior, la propaganda de precampaña puede ser presentada y difundida ante la sociedad, lo que hace factible que los mensajes que dirija el aspirante a candidato sea en términos generalizados, es decir, las frases como “amigos y amigas sinaloenses” ó “ganaremos” no son por sí mismas frases que denoten la presencia de un mensaje con las características de campaña.

- que esas expresiones usadas en la propaganda de precampaña de modo alguno pueden considerarse que lleven implícita o explícitamente, contenidos vinculados a

programas de acción y plan de gobierno, plataformas electorales así como la de solicitar el voto del electorado.

- que en el material probatorio se advierte la leyenda "Dirigida a militantes y adherentes del Partido Acción Nacional", lo que genera convicción en que esa propaganda está enmarcada precisamente dentro del proceso de precampaña, resultando dable concluir, que los actos de precampaña denunciados por la recurrente, no pueden ser considerados actos anticipados de campaña.

- en apoyo de su argumentación, invocó la tesis de jurisprudencia de la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, S3EL 023/98 de rubro, **ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.**

- que de todo lo anterior, los actos denunciados no transgreden lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley Electoral del Sinaloa, en virtud de que actualiza su supuesto, cuando refiere que los actos de precampaña son aquellos encaminados a la obtención de una candidatura de algún partido político, y que para el caso, se permite la realización de toda clase de prácticas de proselitismo que difundan la propuesta del precandidato, tanto a la sociedad en general, como a los miembros del partido respecto del cual busca la nominación.

Así las cosas, conforme a lo anterior, resulta indudable que el tribunal responsable no omitió llevar a cabo un análisis exhaustivo de la nota periodística, pues como se advierte de los elementos precisados en párrafos anteriores, citó los artículos de la ley electoral local y reglamentarios y ponderó la leyenda que presuntamente constituía el acto anticipado de campaña, concluyendo que la misma no configuraba esa premisa, apoyando su decisión en tesis de jurisprudencia emitida por este órgano constitucional, lo cual se estima ajustado a derecho.

Por otra parte, el agravio identificado con el inciso **F)**, resulta **inoperante**, ya que, la coalición actora sostiene que el tribunal responsable no advirtió la infracción cometida por el Partido Acción Nacional y Mario López Valdez a la normatividad estatal electoral. Sin embargo, debe resaltarse que, como se ha señalado, esa presunta infracción no se produjo, de conformidad con los razonamientos expuestos al abordar el análisis del agravio anterior.

Por otra parte, también deviene **inoperante**, lo aducido respecto de que, si el tribunal responsable de haber analizado de manera exhaustiva los elementos de prueba, y haberles otorgado valor probatorio que les correspondía administrándolos con los diversos medios convictivos ofrecidos en el procedimiento, hubiese llegado a determinar fundado el agravio, y ello es así, toda vez que, el demandante incumple con la carga de establecer cuál era el análisis exhaustivo de las pruebas que la responsable debió haber llevado cabo, y cuál el valor probatorio que les debió

haber otorgado, así como, la forma en que debió realizar la adminiculación entre ellas, lo cual trae como consecuencia la imposibilidad de que esta Sala Superior pueda abordar el estudio del agravio respectivo, ni tampoco existe la posibilidad de que se pueda suplir la deficiencia de los agravios, al tratarse de un medio de impugnación en donde rige el principio de estricto derecho, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

**Agravios identificados con la convocatoria del Partido Acción Nacional para la selección de su candidato a gobernador**

En este grupo de agravios, se abordará de manera conjunta el estudio de los identificados con los incisos **G), H), I), J), K) y L)** en los cuales la coalición actora trata de demostrar que el tribunal responsable incumple el principio de equidad, legalidad y de reserva de ley, toda vez que en su concepto, la convocatoria partidista no contemplaba una elección de su candidato al cargo de gobernador del estado, mediante la participación de toda la sociedad, sino que se limitaba a la concentración de sus militantes, tal y como lo estipulan sus estatutos.

Para llevar a cabo el análisis del presente grupo de agravios, resulta necesario transcribir la parte correspondiente de la resolución impugnada, la cual es del tenor siguiente:

En el mismo orden de ideas, respecto a que si la propaganda ya analizada configura una violación a las disposiciones contenidas en la convocatoria al proceso interno de selección de candidato, emitida por el Partido

Acción Nacional, con la realización de proselitismo dirigido a la ciudadanía en general, este órgano jurisdiccional encuentra específicamente en el apartado correspondiente a “DISPOSICIONES GENERALES”, que se determinó el tipo de proceso de selección interna que para candidato a Gobernador del Estado llevaría a cabo al interior del partido, señalando para el caso lo siguiente:

**“DISPOSICIONES GENERALES**

*La selección del candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional en el Estado, se realizará mediante el método ordinario de elección en Centros de Votación en una sola etapa, en la que participarán miembros activos y adherentes. (...)*”

De la anterior transcripción, se aprecia que la selección del candidato se haría mediante un proceso en el que participarían los miembros activos y adherentes del Partido Acción Nacional, por lo tanto, la propaganda que se utilizaría debió tener como destinatario a dichos sujetos a quienes correspondería decidir quién sería el candidato a Gobernador del Estado de ese instituto político.

Una vez precisado lo anterior, este Juzgador entra al análisis de los actos de precampaña que la recurrente denuncia como violatorios a la normatividad en virtud de estar dirigidos –según su decir- a la sociedad en general, para lo cual aportó diversos medios de convicción, los cuales consisten en páginas del periódico “El Debate de Culiacán”, de los cuales se advierte que; a) Se invitaba al cierre de precampaña a celebrarse el día 17 de abril del año en curso, y que al pie de dicho desplegado aparece la leyenda “Dirigido a militantes y adherentes del Partido Acción Nacional”; b) Un segundo desplegado donde de igual forma se invita al cierre de precampaña donde además dice que va dirigido a “amigos y amigas de todo Sinaloa” además de la palabra “ganaremos”, con el misma nota al pie que la anterior; y, c) Otro desplegado en donde se advierte un mensaje donde “convoca a ser buenos ciudadanos”.

De lo antes precisado, este Juzgador particularmente destaca que con las probanzas aportadas que obran en autos, la hoy recurrente acreditó ante la autoridad electoral local, que los diversos actos de precampaña desplegados por el Partido Acción Nacional y su entonces precandidato a Gobernador del Estado, si bien tuvieron trascendencia al conocimiento de la sociedad, de los mismos medios de convicción se advierte que se trató de propaganda que se



encontraba acotada a un proceso de selección interna del Partido Acción Nacional al establecerse en su texto: *“PRECANDIDATO A GOBERNADOR”* *“A todos los militantes, adherentes del Partido Acción Nacional”* y *“DIRIGIDO A MILITANTES Y ADHERENTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL”*, . Por lo tanto, a juicio de este resolutor, de lo hasta aquí expuesto este **segundo** agravio es infundado.”

Si bien en este apartado de la resolución no se desprende la cita del precepto legal aplicable y la motivación de la autoridad responsable, lo cierto es que, al abordar el agravio relativo a la ilegal dirección de la propaganda realizada por los denunciados, al destinar su proselitismo a la ciudadanía en general, a foja treinta y ocho y treinta y nueve de la resolución combatida, se advierte que se funda en los artículos 117, fracción III de la Ley Electoral de Sinaloa y 3, fracción XVII del Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, y cita las circunstancias especiales, razones particulares y causas específicas que tuvo en cuenta para determinar que la sociedad, entre otros, podía participar en los actos de precampaña electoral, tan es así que las probanzas aportadas por la parte actora en esa instancia, acreditaban que si bien tuvieron trascendencia al conocimiento de la sociedad, los actos de precampaña desplegados por el Partido Acción Nacional y su entonces precandidato a la gubernatura del Estado de Sinaloa, de los mismos advirtió que se trató de propaganda que se encontraba acotada a un proceso de selección interna del Partido Acción Nacional.

De ahí que no le asiste la razón al enjuiciante, cuando aduce que el tribunal responsable desatendió gran parte de su segundo

agravio, específicamente lo relacionado con la violación al principio de equidad, y la normatividad que se debió aplicar.

De esta forma, esta Sala Superior, advierte que la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, no vulnera ni confronta el marco jurídico previsto en la legislación electoral local y reglamento correspondiente, en los que se apoyó para declarar que la publicidad denunciada, no resultaba ilegal.

Por otra parte, es preciso mencionar que tampoco le asiste la razón a la coalición enjuiciante, cuando aduce que el Reglamento para Regular la Difusión y Fijación de la Propaganda durante el Proceso Electoral, no puede encontrarse por encima de la ley, en específico del artículo 117, fracción III de la ley electoral estatal, pues lejos de que exista una vulneración a la jerarquía de la ley, de la lectura de ambos preceptos, se advierte que no existe contradicción, como se demuestra en seguida.

En la parte que interesa, los artículos antes precisados, son del tenor siguiente:

**“Artículo 117.-** Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

I...

II...

...

III. Propaganda de precampaña electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y

sus simpatizantes, con el propósito de presentar y **difundir sus propuestas ante la sociedad** y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados; y

...”

**ARÍCULO 3.-** Para los efectos de este reglamento se entiende por:

...

XVII. **Propaganda de precampaña electoral:** El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los aspirantes a candidato y sus simpatizantes, con el propósito de presentar **y difundir sus propuestas ante la sociedad** y los militantes del Partido por el que aspiran ser nominados.

...”

En este mismo agravio, la coalición actora, establece que ni en los estatutos ni en la convocatoria del Partido Acción Nacional se previó la posibilidad de que en un proceso interno de selección, se permitiera la participación de la sociedad, porque en dichos documentos se establece que el proceso interno de selección de candidatos se dirige a militantes y adherentes.

Es **infundado**, el agravio planteado, toda vez que, si bien es cierto que en los estatutos y en la convocatoria, se prevé que los actos de precampaña deben acotarse a los militantes y adherentes del partido, no menos cierto resulta, que la ley electoral del estado y el reglamento que regula la propaganda electoral en época de elecciones, prevén la posibilidad de que los actos de precampaña se dirijan a la sociedad en general.

Por lo anterior, se estima adecuada la determinación que asumió el tribunal responsable al estimar que, si bien tuvieron trascendencia al conocimiento de la sociedad, de los medios de

convicción integrados a los autos del expediente, se advierte que se trató de propaganda que se encontraba acotada a un proceso de selección interna del Partido Acción Nacional al establecerse en el texto de la convocatoria aludida: *“PRECANDIDATO A GOBERNADOR”* *“A todos los militantes, adherentes del Partido Acción Nacional”* y *“DIRIGIDO A MILITANTES Y ADHERENTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL .*

En otro agravio, la parte actora señala que el tribunal responsable se encontraba obligado a realizar una interpretación que diera vigencia al principio de equidad en la contienda electoral, previsto en los artículos 14 y 15 de la constitución política estatal, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual hace depender del hecho de que la convocatoria emitida por el Partido Acción Nacional solamente se encontraba dirigida a los miembros activos y adherentes de dicho instituto político, por lo que, en su concepto, no había razón para que se difundiera a toda la sociedad.

La pretendida violación que aduce el demandante, resulta **infundada**, ya que como se señaló en párrafos que anteceden, los actos de precampaña pueden dirigirse a la sociedad en general, de ahí que no se vulnere el principio de equidad en la contienda electoral en los términos expuestos por la enjuiciante.

En cuanto a la interpretación que señala debió haber llevado a cabo la responsable, resulta **inoperante** ya que la parte actora, no establece la forma en que se debió haber llevado a cabo dicha interpretación, que diera vigencia al principio de equidad.

Todo lo anterior demuestra lo infundado del grupo de agravios en estudio.

**Agravio identificado con la omisión del Consejo Electoral Estatal de recabar el informe acerca de las personas asistentes al mitin motivo de queja**

Respecto del agravio identificado con la letra **M)**, el mismo deviene en **infundado**, ya que esta Sala Superior comparte el criterio al que arribó el tribunal responsable, al determinar que el informe que se solicitó requiriera el instituto electoral de Sinaloa al Partido Acción Nacional, resultaba intrascendente, habida cuenta que, si ya se había determinado que la sociedad podía participar en los actos de precampaña, y el informe de mérito tenía por objeto, evidenciar que la sociedad había participado, entonces dicha prueba carecía de relevancia en el proceso sancionador, ya que, aún y cuando se llegara a la convicción de que la sociedad de Sinaloa habría participado en dicho proceso de precampaña, ello no resultaba de ninguna manera violatorio de la ley.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada, en los términos del considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**Notifíquese personalmente** tanto a la coalición actora, como a la tercera interesada, en los domicilios que señalan en autos para tal efecto; **por oficio**, a la autoridad responsable, acompañándole



